



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*

*Sala Tercera de Familia*

*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de SAMUEL PARRA SILVA contra YINA CAROLINA ROJAS PARDO. Rad. 11001-31-10-030-2015-00586-02

### **ASUNTO:**

Se procede a decidir el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandante contra la decisión adoptada por la Juez Treinta de Familia de Bogotá en la providencia del 25 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES:**

La demandada solicitó como medida cautelar<sup>2</sup> el embargo de los dineros producto de la indemnización que se ordenó pagar al demandante al culminar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por él en contra del Ministerio de Defensa, señalando que hacen parte del haber de la sociedad conyugal en liquidación, la medida fue decretada en la providencia del 21 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

El señor Parra Silva promovió incidente de levantamiento de medida cautelar aduciendo que el 4 de abril de 2013 el Juzgado Primero de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con Yina Carolina Rojas Pardo, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y por tanto los únicos bienes susceptibles de partición son los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, de manera que los dineros embargados no forman parte de aquella, al no haber sido asignados mientras estuvo vigente, ni denunciados en la relación de bienes del libelo demandatorio, ni en la diligencia de inventario y avalúo ya que para esa época no se tenía el derecho; agrega que la solicitud de embargo no tiene soporte jurídico, ni el dinero sido vinculado de manera legal al proceso, pues para que proceda la cautela, previamente debe solicitar la adición al inventario para relacionarlo, probar su condición de sociales y cumplido esto sería viable el decreto de la medida, razones por la cuales solicita su levantamiento.

Tramitado el incidente, se declaró infundado el 25 de octubre de 2019<sup>4</sup> con el argumento que la suma objeto de cautela fue causada en vigencia de la sociedad conyugal, producto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el demandante, en el cual se ordenó reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, y se condenó a pagar al Ministerio de Defensa Nacional, los salarios

<sup>1</sup> Folios 46 a 48. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 02 Copias C. IncidenteLevantamientoMedidaCautelar.PDF

<sup>2</sup> Folios 97 y 98. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 01 Copias C. Principalapelaciónautot20022020.PDF

<sup>3</sup> Folio 99 Ibidem

<sup>4</sup> Folios 46 a 48.

y prestaciones sociales dejados de devengar desde su retiro hasta el reintegro efectivo; precisó que de existir activo o pasivo sin inventariar cualquiera de las partes puede denunciarlo indistintamente de que se hayan relacionado en la demanda de liquidación o de divorcio.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que a la fecha no se ha presentado inventario y avalúo adicionales, oportunidad en la que puede ejercerse el derecho de defensa y demostrar si hacen parte del haber de la sociedad conyugal y alegar, de ser el caso, sobre su exclusión o vinculación al proceso.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020<sup>5</sup>, el juez de primera instancia resolvió mantener incólume el auto atacado precisando que los dineros objeto de medida corresponden a los causados en vigencia de la sociedad conyugal y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### CONSIDERACIONES

Deberá esta funcionaria decidir si está ajustada a derecho la decisión adoptada por la Juez Treinta de Familia de Bogotá D.C., al resolver de manera negativa el incidente presentado por el señor Samuel Parra Silva.

Las medidas cautelares están reguladas en el Código General del Proceso, en los artículos 588 y siguientes, ocupándose específicamente de reglamentar aquellas que proceden en asuntos de familia, el artículo 598 en el cual se indica: “1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”, igualmente dispone: “4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”

Es claro que el legislador sólo exige como requisito para que procedan estas cautelares, que los bienes sobre los cuales recaigan puedan ser objeto de gananciales y que la titularidad del derecho este en cabeza de la otra parte, lo que significa que, para su decreto, en esta clase de procesos, no se exige que se haya elaborado ni aprobado el inventario, basta que se produzca en alguno de los procesos indicados en el precepto en mención dentro de los cuales está el de liquidación de sociedades conyugales.

Conviene precisar que el objeto de estas medidas cautelares es salvaguardar el patrimonio social, manteniendo el *statu quo*, e impidiendo que los bienes sean ocultados, distraídos o transferidos por uno de los cónyuges, en detrimento de los derechos del otro.

Arguye también el recurrente que no es procedente el embargo de la suma en mención, porque se trata de un bien propio, toda vez que no fue asignado durante la vigencia de la sociedad conyugal y no es parte del inventario y avalúo de bienes porque para esa época no se tenía el derecho, veamos:

---

<sup>5</sup> Folios 54 a 56. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 02 Copias C. IncidenteLevantamientoMedidaCautelar.PDF

La sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio celebrado entre don Samuel Parra Silva y Yina Carolina Rojas Pardo nació a la vida jurídica el 17 de septiembre de 2005 y finalizó el 1 de abril de 2013 cuando se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación.

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca dictó sentencia de primera instancia el 21 de marzo de 2013 en la que declaró la nulidad parcial de la Resolución 0835 del 11 de marzo de 2008<sup>6</sup>, por medio de la cual, el Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo en forma discrecional al señor Parra Silva, ordenó reintegrarlo al cargo, pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, así como el pago de los aportes por ese periodo a las entidades de seguridad social.

Con base en lo anterior tenemos que, tratándose de salarios y prestaciones sociales, emolumentos que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, como lo dispone el artículo 1793 del Código Civil, pueden ser objeto de gananciales tal y como lo indicó la Juez de primera instancia, por tanto, la medida cautelar se ajusta a derecho.

Por lo brevemente discurrido la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por la Juez Treinta de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

---

<sup>6</sup> Folios 2 a 37. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 01 Copias C. Principalapelaciónaut20022020.PDF

Para resolver se debe precisar que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes ente los cónyuges (CC 180) que entre otros la componen los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio (CC 1-1781).

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334d7975c2ba42e3afa01e01c5527ce21eea6fec676608ecf465443f18946259**

Documento generado en 15/06/2021 04:29:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**